



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
XXX
(Soria)

Asunto: Solicitud instalación repetidor de televisión

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1066/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido una solicitud a esa Entidad local solicitando la colocación de un poste repetidor de televisión, dado que los descodificadores que en su día habían sido entregados a los vecinos, en su mayoría ya no funcionan.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha de su presentación no se había recibido contestación alguna por parte de ese Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO.- El día 13 de junio de 2022 D. XXX presentó en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Soria un escrito dirigido a esta Entidad Local en el que, tras señalar que se le ha estropeado el decodificador de televisión y que tiene un coste elevado adquirir uno nuevo, solicita que por el Ayuntamiento de XXX, la Diputación Provincial de Soria, la Junta de Castilla y León y la Subdelegación del Gobierno se instale un poste repetidor de televisión para resolver el problema que tienen los vecinos de XXX.

SEGUNDO.- El plazo para resolver su petición, caso de ser admitida, es de tres meses. En caso de ser la solicitud inadmitida el plazo para resolver es de 45 días hábiles



(artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición).

TERCERO.- Con fecha 2 de agosto de 2022 esta Alcaldía resolvió inadmitir a trámite la solicitud el Sr. XXX, procediendo a notificar la resolución al solicitante.

CUARTO.- Con fecha 8 de agosto de 2022 se ha remitido la solicitud a la Subdelegación del Gobierno en Soria y a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria por estimar que son éstas las administraciones competentes.

QUINTO.- Con fecha 8 de agosto de 2022 se ha comunicado a D. XXX que su escrito ha sido remitido a las citadas administraciones.

Se adjunta copia del expediente administrativo tramitado, compuesto de 19 folios, acompañado de un índice de los trece documentos que contiene”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- De la documentación obrante en el expediente resulta acreditado que el día 13 de junio de 2022 D. XXX dirigió un escrito a esa Entidad local solicitando la instalación de “*un poste repetidor de televisión*”, debido a que el sistema de antena parabólica más decodificador, que en su día (año 2010) le había sido entregado, ya no funcionaba, siendo los costes de su sustitución muy elevados, de 350 a 500 euros más la instalación, cantidades que considera muy altas teniendo en cuenta el nivel de renta de las personas que viven en ese Municipio.

- Que para muchos de los vecinos de esa localidad, con edades muy avanzadas, el acceso a la televisión es, posiblemente, el único entretenimiento disponible en muchas de las horas del día.

- Que “*Con fecha 2 de agosto de 2022 esta Alcaldía resolvió inadmitir a trámite la solicitud el Sr. XXX, procediendo a notificar la resolución al solicitante*”, al considerar que se trataba de una cuestión que no es de su competencia, remitiendo su petición a aquellas administraciones que considera que sí lo son (Subdelegación del Gobierno y Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León).

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), estableció un nuevo régimen competencial para los municipios, de tal forma que el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), sufrió una importante modificación a la hora de establecer qué competencias pueden ejercer los municipios.



En efecto, el art. 25.2 de la LRBRL reconoce a los municipios una serie de competencias como propias. Del tenor literal de dicho artículo no se encuentra la gestión de telecomunicaciones, habida cuenta que nunca ha sido una competencia municipal propia como tal, y sería difícil incardinar dicha gestión como parte de otras competencias a las que sí se refiere de forma expresa dicho artículo. Ni siquiera la letra ñ) del mismo precepto (“*Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”) parece que esté pensada para un supuesto como el planteado en la queja.

Por tanto, no estamos ante una competencia propia de los municipios, por cuanto no se encuentra detallada entre las competencias reconocidas como tales en el artículo 25.2 de la LRBRL en su nueva redacción, sino que, en su caso, sería una competencia impropia, para cuyo ejercicio deberá tramitarse el expediente a que hace referencia el art. 7.4 del mismo texto legal, algo que a la vista de informado, no se ha hecho.

En todo caso, hay que tener en cuenta la legislación sectorial aplicable al presente supuesto, que viene constituida por la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), así como por el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

La LGTel, en su artículo 13.2, tercer párrafo, establece que ***“En las iniciativas llevadas a cabo por los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, se considera que se produce una situación de fallo de mercado. Por ello, estas iniciativas no deben sujetarse al principio de inversor privado ni deben comunicarse al Registro de operadores, salvo que la red de comunicaciones electrónicas que sirva de soporte para efectuar la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre se ponga a disposición de terceros, a título oneroso o gratuito, o que a través de la misma se presten otros servicios disponibles al público distintos del mencionado servicio de televisión digital, en cuyo caso se deberá cumplir lo establecido en este artículo”***.

Por su parte el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, en su preámbulo indica que ***“Se establece en la disposición adicional sexta las condiciones en que las Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas podrán llevar a cabo iniciativas para la difusión a sus ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, respetando el principio de neutralidad tecnológica y la normativa de ayudas de Estado. Dichas iniciativas responderán a la existencia de una situación de fallo de mercado a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo”***.



Como podemos advertir, dichas iniciativas responden a la existencia de una situación de fallo de mercado.

La normativa sectorial viene así a reconocer la capacidad jurídica, que no competencia, otorgada por la legislación sectorial a favor de todas las Administraciones públicas, entre las que se encuentra ese Ayuntamiento “*para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, se considera que se produce una situación de fallo de mercado*”.

Consideramos que la capacitación jurídica no debe ser identificada con la competencia, dado que el ejercicio de iniciativa pública se realiza, como ya hemos indicado, en los supuestos de fallo de mercado.

A mayor abundamiento, en el presente supuesto entendemos que resulta esencial el hecho de que la normativa sectorial es posterior a la LRSAL y, en consecuencia, atribuye la habilitación o capacitación de conformidad con el cuadro competencial vigente, sin que observemos que se realice salvedad alguna por parte de la legislación sectorial en relación con la Administración local.

Finalmente, debemos indicar que analizado el último estado de las cuentas publicadas por ese Ayuntamiento en la página web del Consejo de Cuentas de Castilla y León, correspondiente al ejercicio de 2021, se observa que esa Entidad local cuenta con un remanente de tesorería para gastos generales que asciende a la cantidad de 89.612,84 euros, cantidad no excesiva pero si suficiente para poder atender esta petición, dado que se trata de un Municipio que cuenta con 17 habitantes, por lo que estimamos que no existe una razón económica de orden presupuestario que pueda impedir llevar a efecto o, como mínimo valorar, a la mayor brevedad, la oportunidad de proceder a la instalación del repetidor solicitado, eventualmente con la ayuda de otra Administración pública, que permita acceder a la petición objeto de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de XXX se valore la solicitud de ayudas económicas a otras administraciones públicas (Junta de Castilla y León, Diputación provincial u otras), o bien aplicar fondos propios con objeto de mejorar la difusión del servicio de televisión digital terrestre en beneficio de sus vecinos, dado que resulta acreditado que el municipio se halla en una zona donde no existe cobertura en condiciones de calidad, al concurrir una situación de fallo de mercado, por lo deberá valorar llevar a efecto las actuaciones que sean precisas en orden a realizar, en su caso, la inversión necesaria para lograr su prestación de una forma satisfactoria.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López